



Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00253-00

En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad el día 1° de junio de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento del corriente proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de la niña MARÍA CELESTE DURANGO ARENAS NUIP N° 1.028.142.138, remitido por la Comisaría Segunda de Familia de La Estrella Antioquia, por presentarse pérdida de competencia en la instancia administrativa, según se aduce, por no haber definido la situación jurídica de la menor dentro de los términos fijados por la Ley 1098 de 2006, amén de no haber realizado en debida forma la notificación de los progenitoras de la niña.

Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda frente al presente PARD, y constatada la falencia, de que no reposa en el expediente la notificación de los progenitores de la menor en favor de quien se litiga MARÍA CELESTE DURANGO ARENAS; falencia ésta que, *ab initio*, genera causal de nulidad frente a lo actuado, en los términos del Art. 133 del C.G. del P., así como quiera que tampoco fue definida la situación jurídica de la menor, ante la imposibilidad de notificación de sus ascendientes.

Por tanto, teniendo como faro el Interés Superior y Prevalencia de los derechos de la menor, Artículo 3° de la Convención de los Derechos del niño, en armonía con el Art. 44 de la Constitución Política, y Arts. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, se procederá a CONVALIDAR la actuación surtida por la Comisaría Segunda de Familia de La Estrella-Antioquia, vale decir, Auto de Apertura del 13 de junio de 2022, procediéndose a avocar conocimiento del PARD, ello al configurarse la situación fáctica del Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 6° de la Ley 1878 de 2018, esto es la pérdida de competencia en la instancia administrativa sin haber definido de fondo el corriente PARD, lo que conlleva a que, por parte de este Juzgador, se concrete con carácter definitivo la situación jurídica de la referida menor.

Por consiguiente, y a efectos de definir la situación jurídica, se itera en lo que tienen que con la decisión de fondo, se hace necesario: **i)** Avocar conocimiento del PARD adelantado a favor de la niña MARÍA CELESTE DURANGO ARENAS; **ii)** Confirmar la medida de protección provisional- UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR EXTENSO; **iii)** NOTIFICAR a los progenitores de la menor MARÍA CELESTE, ellos son DANIELA ARENAS ACEVEDO y HELBER DARIÓ DURANGO SEGURO, la pérdida de competencia en la instancia administrativa y la aprehensión por parte del infrascrito Juez de la presente causa; **iv)** No resulta necesario ordenar la actualización de los PERICIALES, toda vez que los arrimados al expediente datan del mes de mayo de 2023, estando vigentes; **v)** Disponer ESTUDIO SOCIO FAMILIAR mismo que estará integrado, entre otros, por VISITA DOMICILIARIA al lugar de residencia de la progenitora de la niña MARÍA CELESTE, esto es, DANIELA ARENAS ACEVEDO, y su abuela materna ANA CARLINA ACEVEDO RUÍZ a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho; quien dará cuenta de la situación actual de la niña, factores de riesgo y de generatividad en el hogar de la abuela materna; así como la vinculación en el proceso de los progenitores, por igual, la composición familiar, sustento económico del grupo, los roles de autoridad, y en fin, toda la información necesaria que permitan al suscrito Juez tener elementos de juicio de la problemática que se pueda presentar y las medidas más adecuadas a adoptar; todo ello, en atención al Interés Superior que le asiste conforme al artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y 8º de la Ley 1098 de 2006. Para la elaboración de la experticia a la Profesional del Despacho se les concederá un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación respectiva, y deberán ser sustentados en la audiencia oral de instrucción y juzgamiento; **vi)** INTERROGATORIO DE PARTE. Para que depongan sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos con la niña, se citará en su oportunidad legal para la audiencia oral, a DANIELA ARENAS ACEVEDO, HELBER DARIÓ DURANGO SEGURO y ANA CARLINA ACEVEDO RUÍZ, en calidad de padres y abuela materna, respectivamente; **vii)** Como trasunto al Interés Superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, y en especial lo contemplado en el artículo 9º de la Convención de los derechos del niño, en armonía con el artículo 44 de la Constitución Política y Artículo 22 de la Ley 1098 de 2006, se dispone realizar vinculación con red de apoyo familiar materno; **viii)** TESTIMONIAL. Se recibirá la

declaración de los PARENTES EXTENSOS con interés en la niña, Art. 61 Código Civil-, para que informen sobre las condiciones de vida de la menor, los factores protectores que los rodean en el núcleo familiar, así como los factores de riesgo que pueden afectar la garantía de sus derechos, en la fecha que se fije y que se llevará a cabo en audiencia oral de pruebas y de fallo; **ix)** se ordenarán las demás diligencias y pruebas que sean necesarias para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos; por último, **x)** se dispondrá la notificación a la Agente del Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, convalide lo actuado en el presente PARD.

Finalmente, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que Modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, informándose a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la Investigación Disciplinaria a que haya lugar, tanto frente a la Comisaría Segunda de Familia de La Estrella Antioquia, así como su Homóloga de Abejorral-Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, iniciado a favor de la niña MARÍA CELESTE DURANGO ARENAS, NUIP N° 1.028.142.138, de conformidad con el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, en armonía con el Art. 8º de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CONVALIDAR la actuación surtida en favor de la niña MARÍA CELESTE DURANGO ARENAS, por parte de la Comisaría Segunda de Familia de La Estrella-Antioquia.

TERCERO: CONFIRMAR la medida de protección provisional UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR EXTENSO, Art. 56 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 2º de la Ley 1878 de 2018; por igual la medida de AMONESTACIÓN del Art. 54 *Ibídem* a los progenitores de la menor.

CUARTO: NOTIFICAR de manera PERSONAL a los progenitores de la menor,

MARÍA CELESTE, ello son DANIELA ARENAS ACEVEDO y HELBER DARIÓ DURANGO SEGURO, en calidad de representantes legales de la niña en favor de quien se litiga; de la pérdida de competencia en la instancia administrativa y aprehensión de la causa por parte del infrascrito; de no lograrse la notificación personal se recurrirá a las formas subsidiarias de notificación establecidas en el Art. 102 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Artículo 5º de la Ley 1878 de 2018.

QUINTO: DISPONER ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, mismo que estará integrado, entre otros, por VISITA DOMICILIARIA al lugar de residencia de la progenitora de la niña MARÍA CELESTE, esto es, DANIELA ARENAS ACEVEDO, y abuela materna ANA CARLINA ACEVEDO RUÍZ a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho; quien atenderá lo señalado en líneas anteriores.

Para la elaboración de la experticia, se le concederá un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación respectiva, y deberán ser sustentados en la audiencia oral de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: DECRETAR el INTERROGATORIO DE PARTE, que habrá de absolver en audiencia oral, por DANIELA ARENAS ACEVEDO, HELBER DARIÓ DURANGO SEGURO y ANA CARLINA ACEVEDO RUÍZ, progenitores y abuela materna respectivamente, quienes depondrán sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos de la mencionada niña.

SÉPTIMO: Como trasunto al Interés Superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, y en especial lo contemplado en el artículo 9º de la Convención de los derechos del niño, en armonía con el artículo 44 de la Constitución Política y Artículo 22 de la Ley 1098 de 2006, se dispone realizar vinculación con red de apoyo familiar por ambas líneas con interés en este proceso.

OCTAVO: TESTIMONIAL. Se recibirá la declaración de los PARIENTES EXTENSOS, con interés Art. 61 Código Civil-, para que informen sobre las condiciones de vida del menor, los factores protectores que lo rodean en el núcleo familiar, así como los factores de riesgo que pueden afectar la garantía de sus derechos, en la fecha que se fije y que se llevará a cabo en audiencia

oral de pruebas y de fallo.

NOVENO: INCORPORAR y dar valor probatorio, a los documentos que componen el expediente digital remitidos por la Comisaría Segunda de Familia de La Estrella-Antioquia.

DÉCIMO: ORDENAR las demás diligencias y pruebas que sean necesarias para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos.

DÉCIMO PRIMERO: ENTERAR, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo Único del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

DÉCIMO TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, infórmese a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.